

el adquirido se pierde por el pecado mortal, porque es esencialmente anexo á la gracia santificante.

Los sacramentos conferidos á los párvulos, como el bautismo, la confirmacion, y aun la eucaristía que tambien en otro tiempo se les solia administrar, producen en aquéllos igual grado de gracia, porque suponen en ellos iguales disposiciones, ó mas bien, ninguna disposicion exigen. Empero respecto de los adultos, aunque todos producen la misma gracia sacramental específica, la producen en diferentes grados conforme á las disposiciones de los recipientes, como evidentemente lo supone el concilio de Trento en aquellas palabras: *Non modo reputamur, sed vere justitiam in nobis recipientes unusquisque suam, secundum mensuram, quam Spiritus Sanctus partitur singulis prout vult, secundum propriam cujusque dispositionem et cooperationem* (1).

Por carácter en general se entiende, una nota ó marca grabada en cualquier objeto para distinguirlo de los otros. El carácter sacramental se define: « Un signo indeleblemente impreso en el alma, que distingue al hombre cristiano de los otros, y le constituye idóneo para ciertos actos del culto divino (2). »

Es dogma de fé fundado en la Escritura y la tradicion, y definido por la Iglesia, que los tres sacramentos, el bautismo, la confirmacion y el orden, imprimen carácter en las personas que los reciben, siendo por lo tanto irreiterables: *Si quis dixerit in tribus sacra-*

(1) Sess. 6, can. 7.

(2) En cuanto á la esencia ó naturaleza de este carácter nada nos dicen la Escritura ni la tradicion: sabemos solo que es espiritual y se imprime en el alma. Oigase sin embargo á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2, § 2: *Characteris essentiam alii proponunt in externa denominatione, per quam deputatur homo ad sacra quedam munia; alii in relatione reali; alii in entitate absoluta, alii cum Petro le Corayer in ipsa sacramenti initerabilitate....*

*mentis Baptismo scilicet Confirmatione et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt anathema sit* (1). El carácter del bautismo nos distingue de los infieles y nos da derecho á los otros sacramentos; el de la confirmacion es el distintivo de los soldados de Jesucristo enrolados en la milicia santa; el del orden es la marca que distingue los ministros de la religion de los simples fieles. Así estos tres sacramentos constituyen los tres diferentes estados, que en la Iglesia, como en la sociedad, dividen al pueblo; los simples ciudadanos que son los miembros de ella, los soldados encargados de su defensa, y los magistrados que la gobiernan.

El carácter sacramental es *indeleble* (2): consérvase impreso en el alma, dice santo Tomás, aun despues de esta vida, para ser eternamente la gloria de los buenos y la ignominia de los malos; á la manera que el carácter militar permanece despues de la victoria, para gloria de los vencedores y confusion de los vencidos: *Post hanc vitam manet character et in bonis ad eorum gloriam et in malis ad eorum ignominiam sicut etiam militaris character remanet in militibus post adeptam victoriam, et in eis qui vicerunt ad gloriam, et in eis qui vici sunt ad pœnam* (3).

4. — Los dos constitutivos esenciales de un sacramento son su materia y forma. Dase el nombre de *materia* á las cosas ó acciones exteriores y sensibles que en él intervienen, y el de *forma* á las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *In sacramentis verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per modum materiæ*, dice Santo Tomás (4).

(1) Sess. 7, can. 9.

(2) Consta del citado canon del Tridentino.

(3) En la Suma, part. 3, cuest. 63, art. 5, ad. 1.

(4) En la Suma, part. 3, cuest. 60, art. 7.

Así en el bautismo el agua es la materia del sacramento, y las palabras : *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, son la forma (1). Nótese que la materia sacramental debe ser sensible en sí misma, ó al menos debe sensibilizarse por algun signo exterior : así, por ejemplo, en el sacramento de la penitencia, la contrición es menester que se sensibilice por la confesion ú otro signo exterior.

Cada sacramento tiene su materia y forma que le son propias : *Omnia sacramenta, dice el papa Eugenio IV, tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, quorum si aliquod desit non perficitur sacramentum* (2). Empero la persona del ministro concurre al sacramento mas bien como la causa eficiente de este ; pues que como se ha dicho, solo la materia y la forma son su constitutivo esencial : *Materia et forma sacramenti essentia perficitur*, dijo el Tridentino (3).

Dogma es de fé que Jesucristo instituyó todos los sacramentos de la ley nueva (4) : de donde es menester deducir que tambien designó la materia y forma de cada uno de ellos. Disputan empero los teólogos, si esta designacion fué específica ó genérica, es decir, si Jesucristo determinó en particular el signo externo, ó si solamente dispuso que se designase un signo externo para significar tal efecto, cometiendo á sus apóstoles ó á la Iglesia la potestad de designarle. Conviene to-

(1) Lo que hoy dia se llama materia y forma, llamábase en otro tiempo *res et verba elementum et verbum, symbola mystica, res sacramentalis, signum sacrum*, etc.

(2) In Decreto ad Armenos.

(3) Sess. 16, cap. 2.

(4) *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia a Jesu Christo Domino nostro instituta... anathema sit. Conc. Trid., sess. 7, can. 1.*

dos en lo primero respecto de la materia y forma del bautismo y de la eucaristía : mas en cuanto á los otros sacramentos graves teólogos defienden lo segundo ; si bien esta opinion es menos probable, y tanto menos comun que la contraria (1).

Siendo el sacramento un compuesto moral, es necesario que las partes que le constituyen concurren unidas : esta union puede ser *física* ó *moral* : existe la *física* si la forma se pronuncia en el instante mismo en que se aplica la materia ; y la *moral* si se salva la verdad de las palabras de la forma atendido el comun modo de hablar, aun cuando no se profieran en el preciso instante en que se aplica la materia. Si al verter el agua en el bautismo se dicen las palabras *ego te baptizo*, etc., hay union física, si se profieren sin interrupcion inmediatamente despues de vertida aquella, la union es moral : si en fin, se pronuncian trascurrido un intervalo de veinte ó quince minutos despues de la efusion del agua, ninguna union habria ; en ese caso las palabras *ego te baptizo* carecerian de sentido, y el sacramento seria evidentemente nulo. En el sacramento de la eucaristía la union debe ser física, porque los pronombres *hoc, hic* suponen la materia presente en el momento en que se pronuncian las palabras sagradas. En los otros sacramentos basta la moral : si bien en unos debe ser la union mas estrecha que en otros. En el bautismo, la confirmacion y la extremauncion, débese cuidar de proferir las palabras, ó al menos parte de ellas, durante la accion ó aplicacion de la materia, para evitar de ese modo todo riesgo de nulidad. Por lo que mira al sacramento de la penitencia, puede existir sin peligro algun intervalo entre la confesion del penitente y la absolucion del sacerdote. En el matrimonio basta que una de las partes dé su consentimiento, mientras persevera moralmente el de la otra.

(1) Véase á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2.

No es lícito alterar la materia ni la forma de los sacramentos. La mutacion en una y otra puede ser *sustancial ó accidental*: la primera altera la esencia del sacramento y obsta á su validez; la segunda dejando subsistente lo esencial solo tiene lugar en lo accesorio. Hay mutacion sustancial en la materia, cuando, segun el comun juicio de los hombres, la que se aplica es diferente en especie de la que fué prescripta por Jesucristo; como sucederia, por ejemplo, si en el bautismo se empleara otra materia que no fuera el agua natural, ó si esta estuviera de tal modo corrompida, que no se juzgara conservar su naturaleza. La mutacion empero es accidental, cuando la materia, aunque alterada, permanece sustancialmente la misma, como si, por ejemplo, se mezclara al agua bautismal algunas gotas de vino ó de otro licor extraño.

La mutacion en la forma es sustancial, si se altera el sentido de las palabras de que ella consta: v. g. si en el bautismo se omitiera la expresion de una de las personas de la Santísima Trinidad: es solo accidental si las palabras conservan el mismo sentido; v. g. si en la forma del bautismo se omitiera el pronombre *ego*, si solo se mudara el idioma ó se pronunciara mal alguna de sus palabras (1).

La mutacion sustancial voluntaria ó proveniente de ignorancia crasa ó de grave negligencia es sacrilegio y pecado mortal; porque irroga grave injuria al sacramento y le hace nulo: mas la ignorancia inculpable, que dificilmente puede suponerse en el ministro obli-

(1) La mutacion en la forma puede tener lugar de seis modos que suelen expresar los teólogos en este verso — *nihil forme demas; nihil addas, nihil variabis: transmutare cave, corrumpere verba, morari* — es decir por adiccion, por sustraccion, por variacion, por trasmutacion, por corrupcion, y por interrupcion. Véase la explicacion de cada uno de estos modos en Collet, de *Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 3.

gado á conocer los oficios del propio estado, ó la levemente culpable, excusa al menos de pecado mortal.

La mutacion accidental voluntaria es tambien, de ordinario, pecado mortal á causa de la irreverencia que se hace al sacramento: puede suceder empero que esta solo sea leve, y el pecado solo venial; y en todo caso debe cuidarse de evitar toda omision ó alteracion en cosa de tanto momento.

No es lícito usar de materia ó forma dudosa ó solamente probable en la administracion de los sacramentos; porque esto seria tratar indignamente las cosas santas, exponiendo el sacramento al peligro de nulidad. De aquí es que Inocencio XI condenó la siguiente proposicion: *Non est illicitum in sacramentis conferrendis sequi opinionem PROBABLEM de valore sacramenti, relicta tutiori, nisi id velet lex, conventio aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est, in collatione Baptismi, Ordinis sacerdotalis aut episcopalis*. Empero en caso de necesidad se puede y debe usar de materia probable ó dudosa: v. g. si se trata de bautizar ó de absolver á un enfermo en artículo de muerte, y no se puede obtener materia cierta. Los sacramentos son para los hombres, pues fueron instituidos para nuestra salud; y es tanto menor mal, exponerlos al peligro de nulidad, que no exponer un alma al peligro de eterna condenacion: *Sacramenta propter homines*. Puédese tambien absolver, aun en sana salud, á un penitente, de cuyas disposiciones no se tiene certidumbre moral, sino solo una prudente probabilidad: de otra manera rara vez se podria dar la absolucion (1).

(1) *Sufficit* (dice san Ligorio, lib. 6, n. 461) *quod confessarius habeat prudentem probabilitatem de dispositione penitentis, et non obstat ex alia parte prudens suspicio indispositionis; alias vix ullus posset absolvi; dum quaecumque signa penitentiae non praestant nisi probabilitatem dispositionis.*

Cuando se duda con suficiente fundamento del valor de un sacramento recibido, debe reiterarse bajo de condicion. En cuanto al bautismo expresamente lo establece el derecho canónico (1): *De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizentur his verbis premissis: « Si baptizatus est non te baptizo; sed si nondum baptizatus est, ego te baptizo, etc. »* Empero no solo el bautismo, sino cualquier otro sacramento dudosamente conferido, v. g. la confirmacion, el orden, la extremauncion, el matrimonio, debe reiterarse para no privar á los fieles de la gracia sacramental, y evitar otros graves males que de la nulidad del sacramento resultaria á aquellos. La condicion en tales casos es necesaria para que, en lo posible, se observe la reverencia debida al sacramento válido (2).

Si la duda recae sobre el valor del sacramento conferido, la condicion es, v. g. *Si non es baptizatus; si non es confirmatus, etc.*; pero si aquella versa acerca de la capacidad actual del recipiente, la condicion será respectivamente, *si vivis, si es capax, si tu es homo*, segun previenen algunos rituales tratando de la administracion del bautismo, penitencia y extremauncion. Estas condiciones no es menester que se expresen con palabras, salvo en el bautismo; y aun en este sacramento no es necesaria, segun algunos, la expresion verbal de la condicion sino cuando la reiteracion se hace en público.

(1) Cap. *De quibus 2, de Baptismo.*

(2) Juenin, Tournely, Billuart y otros muchos enseñan, que ningun vestigio se encuentra de la forma condicionada antes del siglo VIII, que solo se lee mencionada por primera vez en los Capitulares de Carlos Magno; y despues en el decreto de Alejandro III trascrito literalmente en las Decretales de Gregorio IX; pero no por eso se ha de creer, dice Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 6, n. 1, que no estuvo en uso antes de aquel siglo; antes juzga que lo contrario debe deducirse de la constante práctica de la Iglesia.

Reiterar el sacramento bajo de condicion, fuera del caso de fundada y prudente duda, es pecado mortal; porque la condicion, en ese caso, seria irrisoria, y por tanto gravemente injuriosa al sacramento (1).

5. — Dogma es de fé definido por el Concilio de Trento, que para el valor del sacramento, se requiere en el ministro, *al menos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia*: no es empero necesaria la intencion de hacer, lo que la Iglesia intenta ó desea que se haga, al conferir el sacramento. El que tuviere la desgracia de no creer en los efectos ó en la institucion divina de los sacramentos, y que por consiguiente, no tuviera ni la voluntad ni el pensamiento de producir la gracia, ó de conferir un sacramento, le conferiria sin embargo, con tal que tuviese la intencion de hacer lo que la Iglesia considera como sacramento. Asi el bautismo administrado por un herege, judio ó pagano, es válido, si el bautizante tiene la intencion de hacer lo que ve practicar en la Iglesia de Jesueristo (2).

Disputan los teólogos si seria válido el sacramento conferido por un ministro, que practicara seriamente el rito externo sacramental, pero que teniéndole en su interior por vano y supersticioso, dijera para sí: *No quiero hacer sacramento; no intento hacer lo que hace la Iglesia*. Sostienen muchos que en el caso de que se trata, el sacramento seria válido; que el que así le administra quiere eficazmente el rito sagrado; que la voluntad contraria, siendo solo interior, no tiene mas efecto que la de aquel que al administrar el socorro al indigente, dice en su corazon, *no quiero hacer limosna* (3). Los otros en mayor número enseñan, que

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 27, 28 y 29.

(2) Nicolas 1, *ad Bulgar.*

(3) Defienden esta opinion, Ambrosio Catarino que asistió al Concilio de Trento, Contenson, Serry, Natal Alejandro, Juenin, etc.

el ministro que interiormente tiene una voluntad contraria á la de hacer lo que hace la Iglesia, aunque exteriormente ejecute con seriedad el rito sacramental, no tiene la intencion necesaria al valor del sacramento; y entre otros fundamentos aducen en su apoyo la autoridad de Alejandro VIII, que condenó la siguiente proposición: *Valet baptismus collatus a ministro qui omnem actum externum formamque baptizandi observat, intus vero in cordesuo apud se resolvit: Non intendo facere quod facit Ecclesia.* Asegura sin embargo Benedicto XIV (1), que sobre esta cuestion nada ha decidido terminantemente la silla apostólica; pero dice al propio tiempo, que es tanto mas comun la opinion que requiere en el ministro la intencion actual ó virtual, *faciendi non ritum externum, sed id quod Christus instituit, seu quod facit Ecclesia!* Y que siendo esta opinion la mas segura, es la única que debe seguirse en la práctica; y concluye en estos términos. *Quare si constet quempiam aut baptismum contulisse aut aliud sacramentum ex iis quæ iterari nequeunt administrasse, omni adhibito externo ritu, sed intentione retenta, aut cum deliberata voluntate non faciendi quod facit Ecclesia, urgente quidem necessitate, erit sacramentum iterum sub conditione perficiendum: si tamen res moram patiatursedis apostolicæ oraculum erit exquirendum.*

La intencion necesaria para la administracion del sacramento es *actual ó virtual*: la actual es el presente expreso propósito de conferir el sacramento, con atencion y reflexion á lo que se hace: la virtual es un resultado de la actual, la que no habiendo sido revocada por acto contrario de la voluntad, persevera aun moralmente; aunque durante la accion sacramental la distraccion lleve el pensamiento á obje-

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 4, n. 8.

tos diferentes. La existencia de esta intencion se conoce por la serie de acciones en las cuales se juzga que moralmente persevera: v. g. si haciendo alguno intencion de bautizar al párvulo, se encamina á la iglesia, se pone las vestiduras sagradas, y práctica el rito y ceremonias del bautismo; pero está distraido y no piensa en el sacramento que administra. La intencion actual es la mejor sin duda, y debe procurarse en lo posible al tiempo de administrar el sacramento; pero no es necesaria para el valor de este; pues basta la virtual, en el comun sentir de los teólogos.

No se ha de confundir la intencion virtual con la *habitual*, ni con la *interpretativa*: la habitual no consiste en un acto positivo de la voluntad, es mas bien el hábito ó facilidad de obrar proveniente de la frecuente práctica ó repeticion de actos del mismo género: la interpretativa no es otra cosa, que la presuncion de que se hubiera tenido la intencion de hacer tal ó cual cosa, si se hubiera pensado en ello. Ni una ni otra participan de la naturaleza de la verdadera intencion: y por tanto no son suficientes, en el sentir comun, para la dispensacion de los santos misterios.

A mas de la intencion, requiérese tambien en el ministro la fé y la santidad, ó el estado de gracia santificante; bien que ni uno ni otro de estos dos requisitos es esencial para el valor del sacramento; el cual es sin duda válido, aunque el ministro sea un pecador público, herege ó impío notorio, con tal que observe el rito esencial, y tenga intencion al menos de hacer lo que hace la Iglesia; pues el sacramento no deriva su eficacia de la fé ni de la piedad del ministro, sino de los méritos de Cristo. Tal es la doctrina de la Iglesia consignada en la terminante decision del Tridentino: *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia essentialia, quæ ad sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent servaverit,*

*non conficere aut conferre sacramentum; anathema sit* (1). Y en otro lugar decidió lo mismo, tratando en particular del bautismo administrado por un herege (2).

Empero aunque la indignidad del ministro no obsta á la validez del sacramento, el que le administra en mal estado se hace reo de grave sacrilegio: *Sacramenta impie ea ministrantibus mortem æternam afferunt*, dice el Catecismo del Concilio de Trento (3). No es menos terminante á este respecto el Ritual Romano: *Impure et indigne sacramenta ministrantes in æternæ mortis reatum incurrunt* (4). Por consiguiente, el ministro que se halla en estado de pecado mortal, está obligado á justificarse previamente por la confesion ó al menos por el acto de contricion perfecta; salvo si se trata de la consagracion ó recepcion de la eucaristía, que entonces debe preceder necesariamente la confesion, segun la expresa disposicion del Tridentino (5).

Con respecto á la obligacion de administrar los sacramentos, diremos brevemente de la que incumbe al párroco, el cual, como todos los que tienen á su cargo la cura de almas, está obligado, por precepto divino, á conocer á sus ovejas, *et sacramentorum administratione eas pascere* (6).

Para la debida claridad en este asunto, menester es prevenir, que unos sacramentos son necesarios por necesidad de *medio*, otros por necesidad de *precepto*, y otros que piden los fieles, por *devocion*.

En cuanto á los primeros, claro es que el párroco está en la obligacion de administrarlos á los que los piden, aun con peligro manifiesto de la propia vida; porque si cualquier particular está obligado á socorrer

(1) Sess. 7, can. 12. — (2) *Ibid.*, can. 4. — (3) *De Sacramentis*, § 8.

(4) *De Sacramentis in genere*. — (5) Sess. 13, cap. 7. — (6) Conc. Trid., sess. 33, cap. 1, *de Ref.*

á su prójimo constituido en extrema necesidad espiritual, aun con peligro de la vida, cuanto mas el párroco, á quien incumbe el cuidado de sus ovejas, no solo por caridad sino por justicia. Obsérvese no obstante, que tratándose del bautismo, bastaria que el párroco, amenazado de próximo y evidente peligro de perder la vida, instruyese á los que le llaman, acerca del modo y forma de administrarle. Siendo empero llamado para la confesion debe acudir, á pesar de cualquier peligro, salvo si pudiera estar moralmente cierto de que el penitente no necesita de la absolucion, ó que se halla en tal estado de endurecimiento y obstinacion, que sus officios hayan de ser ineficaces; pues que en tales circunstancias, le excusaria la necesidad de conservar la propia vida (1). La Extremauncion cuéntase tambien entre los sacramentos necesarios *necessitate medii*, cuando el enfermo no puede recibir otro sacramento, como se verifica respecto del que se halla destituido de los sentidos; pues que puede suceder que no teniendo sino dolor de atricion, se justifique por la recepcion de la Extremauncion (2).

En cuanto á los sacramentos necesarios *necessitate præcepti*, el párroco está gravemente obligado á administrarlos á sus feligreses, á menos que le excuse una suficiente grave causa. De aquí es que de ningun modo seria excusable: 1º si reusase oír la confesion de los niños que ya tienen uso de razon, ó jamas se mostrase dispuesto á oírlos; 2º si teniendo ya estos suficiente discrecion les difriese notablemente la comunion, ó ningun cuidado se tomase para prepararlos dignamente; 3º si no fuese diligente y solícito en oír las confesiones anuales de sus feligreses, para el debido cumplimiento del precepto de la Iglesia, ó se portase

(1) Suarez, *de Pœnit.*, disp. 44, n. 15. — (2) Barbosa, *de Officio et potest. parrochi*, cap. 17, n. 21, S. Ligorio, etc.

en este cargo de modo que fuese causa de que los fieles se retragiesen de la confesion; 4º si indebidamente reusase ministrar á los enfermos el viático ó la extremauncion, ó difriese notablemente la administracion de estos sacramentos, cuya recepcion es tambien de precepto.

Finalmente, en órden á los sacramentos que se piden por sola *devocion*, es asimismo constante que los fieles tienen derecho para exigir se los administre el párroco por sí ó por otros sacerdotes idóneos, *dummodo rationally ea petant*, como se expresan los teólogos; como v. g. si desean recibirlos para vencer la tentacion, para precaver un peligro espiritual, para ganar un jubileo ó indulgencia plenaria, para celebrar devotamente una festividad principal de la Iglesia, ó en fin, para practicar la conveniente frecuencia de sacramentos, segun el estado respectivo y otras circunstancias atendibles á este respecto. Empero no seria reo de grave culpa, en sentir de graves teólogos, el párroco que, sin suficiente causa, reusase una ú otra vez el sacramento, al que lo pide por pura devocion; y aun seria de todo punto excusable, si por ejemplo juzgara prudentemente, que la demasiada frecuencia de confesiones habia de ser inútil ó perjudicial á tal ó cual persona, ó si estas quisiesen ser oidas con importunidad (1).

Véase nuestro *Manual del Párroco*, cap. 11, art. 5 y 6, donde tratamos latamente de la obligacion que este tiene de administrar los sacramentos, y especialmente de todo lo relativo á la administracion de ellos en tiempo de epidemia.

6. — Para la válida recepcion de los sacramentos del bautismo y la confirmacion, ninguna intencion se re-

(1) Véase á Suarez *de Pœnit.*, disp. 32, sect. 1; y á Barbosa, *de Officio parrochi*, cap. 19.

quiere en los párvulos, ni en los perpetuamente amentes, segun la comun doctrina y práctica de la Iglesia. Empero respecto de los adultos, es esencial para la válida recepcion de cualquier sacramento, la intencion ó voluntad, al menos tácita, de recibirle: *Ille qui nunquam consentit sed pœnitus contradicit rem nec characterem suscipit sacramenti*, dijo Inocencio III; si bien no es necesaria para el valor, la intencion actual ni aun la virtual, bastando la habitual y á veces la interpretativa, como largamente explican los teólogos.

A mas de la intencion, ninguna otra disposicion es esencial en el sugeto, para la validez del sacramento: no es esencial, por consiguiente, la santidad ó estado de gracia, ni aun la fé del que le recibe: *Fieri potest*, dice S. Agustin, *ut homo integrum habeat sacramentum et perversam fidem* (1). De aquí es que la Iglesia prohíbe severamente la reiteracion de los sacramentos del Bautismo, Confirmacion y Orden, recibidos por los que no profesan la fé católica, sino es que al menos haya prudente duda de haberse alterado sustancialmente en la colocacion de ellos, el rito sacramental. Débese exceptuar, sin embargo, el sacramento de la penitencia, en el cual es esencial para el valor, la fé del que le recibe; porque siendo la materia de este sacramento los actos del penitente, y no pudiendo existir la contricion ó atricion sin la fé, faltaria sin esta la suficiente materia.

Mas para recibir los sacramentos digna y fructuosamente, requiérense las disposiciones convenientes. Estas disposiciones varian segun la naturaleza de los sacramentos. Respecto de los sacramentos de *muertos*, consisten en la fé, esperanza y dolor de los pecados, con algun principio de amor de Dios (2). El que sin

(1) Lib. 3, *de Baptismo*, cap. 14.

(2) El Concilio de Trento, sess. 6, cap. 6.

estas disposiciones recibe el bautismo ó la penitencia, no recibe la gracia para que estos sacramentos fueron instituidos; y el de la penitencia es ademas nulo é inválido, segun queda dicho. Para la fructuosa y digna recepcion de los otros sacramentos llamados de *vivos*, requiérese el estado de gracia santificante; pues que estos no fueron instituidos para conferir esa gracia, sino para aumentarla; y por consiguiente no la causan sino que la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de vivos, con alusion á la vida espiritual del alma: si bien pueden tambien en ciertos casos, producir accidentalmente la primera gracia, segun se explicó en el artículo tercero.

Enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás, que cuando el bautismo no produce su efecto, por defecto de disposicion en el penitente, removido el *obice*, es decir, puesta la disposicion que faltó al recibirle, le causa sin mas demora: *Oportet*, dice el santo Doctor, *quod remota fictione per pœnitentiam Baptismus statim consequatur suum effectum* (1).

Lo propio dicen graves teólogos, respecto de los sacramentos de la Confirmacion, el Orden, el Matrimonio y la Extremauncion: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por el *obice*, en el momento que se justifica por la contricion perfecta ó por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavia el conyuge, y si de la Extremauncion, subsista el mismo estado de la enfermedad (2).

Preguntan en fin los teólogos, ¿si el que es reo de pecado mortal, está obligado á confesarse para recibir los sacramentos de vivos? Todos convienen en que para la recepcion de la Eucaristía debe preceder nece-

(1) *In Summa* 3, part. q. 96, art. 10.

(2) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 6, n. 87.

sariamente la confesion, segun el precepto expreso del Tridentino (1). En orden á los otros sacramentos hay variedad de opiniones, sosteniendo unos la necesidad de la confesion, y otros que basta procurar la contricion perfecta, y que se crea prudentemente tenerla. La segunda opinion parece mas probable, y es sin duda la mas comun (2). Débese no obstante aconsejar la confesion para la mayor seguridad.

7.— Pasando á hablar de los pecadores á quienes, fuera del tribunal de la penitencia, se debe negar ó conceder los sacramentos, antes de todo, es menester distinguir los pecadores *occultos* de los *publicos* ó notorios. Por los primeros se entiende aquellos cuyo crimen se ignora absolutamente, ó se sabe por tan pocas personas, que puede *aliqua tergiversatione celari*; y por los segundos aquellos cuyo delito no puede ocultarse; y de estos unos son *publicos notorietate juris*, porque fueron juzgados y sentenciados, ó al menos confesaron en juicio su delito; y otros lo son *notorietate facti*, ó porque se muestran indignos al tiempo mismo de recibir los sacramentos, ó porque es notorio y no puede ocultarse el delito cometido, en el cual perseveran. Con estos preliminares fijaremos las reglas siguientes:

1ª Débese negar los sacramentos al pecador aunque sea oculto, si los pide ocultamente; con tal que su actual indignidad conste ciertamente al sacerdote, por conocimiento propio ó por testigos fidedignos (3). Pero no se le podrian negar si aquella constase exclusiva-

(1) Sess. 13, cap. 7.

(2) S. Ligorio, *Teol. mor.*, lib. 6, n. 179, hablando de la confirmacion dice: *Confirmandus existens in mortali debet se disponere ad sacramentum vel contritione vel attritione una cum confessione; confessio enim videtur esse de CONSILIO non de PRECEPTO, ut communiter dicunt doctores.*

(3) Urge en ese caso el precepto divino: *Nolite dare sanctum canibus; neque mittatis margaritas vestras ante porcos*, S. Mat., cap. 7, v. 6.